

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2011

**RECURRENTE: ROBERTO
SANDOVAL CASTAÑEDA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO
EJECUTIVO AMBOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Roberto Sandoval Castañeda para impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Secretario Ejecutivo de esa institución administrativa electoral la *omisión de resolver en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011*; y,

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda así como de las constancias que integran los autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

PRIMERO. Denuncia. El cinco de abril de dos mil once, Roy Rubio Salazar, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración de Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por la coalición “Nayarit nos Une” –formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza-, presentó queja administrativa contra la coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, -integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional-, así como contra Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a Gobernador por la última coalición mencionada y las emisoras XHNSJ-TV, XHTPG-TV, XHAF-TV, XHKG-TV, XHLBN-TV, XHTEN-TV, XHTFL-TV, XHACN-TV, XHIMN-TV, XHSEN-TV y RTN, por hechos que en su concepto, constituían infracciones a la normatividad electoral, relacionados con la transmisión en televisión de un promocional presuntamente contraventor del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con

relación a lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del código comicial federal.

En el ocurso de referencia, solicitó que se iniciara el **procedimiento especial sancionador** y que se adoptara como medida cautelar la orden de suspensión inmediata de las transmisiones del promocional denunciado, así como de cualquier otro que contuviera expresiones difamatorias, denigrantes y calumniosas.

SEGUNDO. Admisión. En la fecha referida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, formar el expediente y registrarlo con la clave **SCG/PE/RSC/CG/022/2011**; admitir a trámite la denuncia en la vía de **procedimiento especial sancionador**; reservar para acordar lo conducente respecto de los emplazamientos hasta que culminara la etapa de investigación; solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informara si como resultado del monitoreo se había detectado la transmisión del promocional denunciado, precisando si a ese momento seguía

difundiéndose; además de proporcionar el detalle de los días, horas y emisoras en que se hubiese transmitido.

Asimismo, en lo tocante a las medidas cautelares reservó el acuerdo sobre su procedencia hasta en tanto recibiera la información requerida.

TERCERO. Improcedencia de la medida cautelar. En la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 –dos mil once- celebrada el día seis del mes y año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo respecto de la precitada solicitud, determinando la **improcedencia** del otorgamiento de las medidas cautelares.

CUARTO. Recurso de apelación anterior. Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado ante la responsable el diez de abril de dos mil once, Roy Rubio Salazar, en su carácter de apoderado de Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por la coalición “Nayarit nos Une”, interpuso recurso de apelación.

QUINTO. Ejecutoria de esta Sala Superior. En sesión de diecinueve de abril de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-95/2011, concluyendo en su punto resolutivo único lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a Gobernador del Estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada “Nayarit nos Une” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el cinco de abril de dos mil once, dentro del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 –dos mil once-, celebrada por la autoridad responsable el seis de abril de dos mil once.”

Entre los razonamientos destacados que sostuvieron el sentido de la citada ejecutoria, se estableció que, bajo la óptica de la apariencia del buen derecho, el examen de las imágenes del promocional cuestionado, en relación con las expresiones que en él se utilizaron, no resultaba posible desprender el vínculo negativo entre las frases y el precandidato denunciante, -Roberto

Sandoval Castañeda-, por un lado, porque no aludía a éste en particular; por otro, porque esas expresiones no contienen palabras que intrínsecamente y de manera evidente puedan calificarse como calumniosas o difamatorias.¹

SEXTO. Apelación. El diecinueve de abril siguiente, inconforme con la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/RSC/CG/022/2011, Roy Rubio Salazar, en su carácter de apoderado de Roberto Sandoval Castañeda, interpuso recurso de apelación.

SÉPTIMO. Trámite. El veintidós de abril de dos mil once, una vez que fueron recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-101/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Las frases objeto de examen en la ejecutoria mencionada fueron del tenor siguiente: *“Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto... las autoridades responsables no hicieron nada. ¡Ya Basta!” “Ya basta, las palabras bonitas y huecas no han resuelto nada, voy a detener la violencia y les voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos, tengamos esperanza yo puedo...”*

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1640/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído dictado el veintisiete de abril de dos mil once, por el Magistrado Instructor, se admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, y al no existir trámite por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación

interpuesto por un ciudadano para controvertir la omisión de resolver en tiempo y forma un procedimiento especial sancionador; abstención que atribuye a un órgano central del Instituto Federal Electoral como lo es el Consejo General de dicha institución así como a su Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9° de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la omisión impugnada así como la autoridades a quienes se atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante causa la omisión controvertida, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en una omisión atribuida a la autoridad responsable, y ha sido criterio de esta Sala Superior que la presentación del escrito respectivo, en estos supuestos, se puede realizar en cualquier momento, mientras perdure la conducta de abstención, porque sus efectos se siguen sucediendo de momento a momento, mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de las omisiones implican una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 6/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil siete, cuyo rubro reza: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

3. Legitimación y personería. Las exigencias procesales de legitimación y personería también se encuentran satisfechas,

toda vez que el medio de impugnación es promovido por Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit Nos Une” por conducto de su apoderado, quien acredita su personería mediante copia certificada de la escritura pública número 2,944 (Dos mil novecientos cuarenta y cuatro), levantada ante la fe del Notario Público número veinte con sede en Tepic, en el Estado de Nayarit.

4. Definitividad. También, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la omisión de la autoridad responsable de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/RSC/CG/022/2011, es un acto que no tiene previsto medio de defensa alguno que pueda ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, y por tanto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y dado que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna

cuestión de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios.

5.-Agravios

Fuente del agravio: LA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE RESOLVER EN TIEMPO Y FORMA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SCG/PE/RSC/CG/022/2011.

Conceptos de agravio y preceptos violados.

Los preceptos jurídicos violados son los artículos 41, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafos 6 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La finalidad del procedimiento especial sancionador radica en la determinación expedita en la existencia y responsabilidad de los sujetos electorales, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, apartado D de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 62, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 41.-

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

ARTÍCULO 62

Procedencia

Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

El principio de expedites que se regula, debe ser entendido como el cumplimiento forzoso en los plazos establecidos por la normativa electoral, derivado de la naturaleza misma de los actos que se regulan por dicho procedimiento, ya que la finalidad del mismo es precisamente contener aquellas acciones o conductas de los actores políticos, durante los procesos electorales, que sean contrarias a la normativa electoral, con la finalidad de proteger los principios que rigen a todo proceso electoral, para garantizar el orden normativo y la competencia electoral dentro de los parámetros que la ley establece.

En ese tenor, como se demostrará las diversas autoridades ahora responsables, contrariando la naturaleza del procedimiento especial sancionador, así como los plazos que establece la ley, han sido omisas en resolver el expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, en contravención a los plazos en que deben hacerlo y con ello causando perjuicio a mi representado, ya que esta omisión, puede producir efectos irreversibles en la contienda electoral del Estado de Nayarit, ya que la propaganda denunciada en el expediente antes referido, reviste las siguientes características:

Al inicio del promocional se observa a cuadro diversas imágenes, como: (la estructura de una iglesia, una mujer con dos niños, una patrulla y camioneta paradas, gente encapuchada, manchas de sangre, gente colgada de los puentes, una persona tirada, la imagen del C. Ney González Sánchez, actual gobernador del estado de Nayarit, así como del C. Roberto Sandoval Castañeda,

precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición "Nayarit nos Une", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y otrora presidente municipal Ayuntamiento de Tepic, Nayarit).

(Plasma imágenes).

Seguido de la secuencia de las imágenes antes referidas, una voz en off señala lo siguiente: *"Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto..., las autoridades responsables no hicieron nada ¡Ya Basta!"*.

Posteriormente la imagen cambia observándose a cuadro el C. Guadalupe Acosta Naranjo, debajo de su nombre se observa lo siguiente: *"Precandidato a Gobernador, Proceso de Selección Interna"*, expresando lo siguiente: *"Ya basta, las palabra bonitas y huecas no han resuelto nada, voy a detener la violencia y les voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos, tengamos esperanza yo puedo..."*

Al final se observa al precandidato antes mencionado, así como el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de igual forma se observan los vocablos *"Nayarit, Paz y Trabajo"*.

Así las cosas, este promocional, tal y como puede apreciarse en el expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, fue denunciado por mi representado como ilegal, al violar la normatividad electoral, ya que el mismo es difamatorio y calumnioso, de acuerdo con los argumentos vertidos en el escrito de queja basal, puesto que las imágenes se convierten en una acusación directa carente de prueba alguna. La violación de las autoridades responsables se hace consistir precisamente en la omisión de resolver en los plazos que la normativa electoral establece, la cual, en sí misma contraría el principio de expedites que en el procedimiento especial sancionador la autoridad electoral está obligada a cumplir, sin ningún acto procedimental dilatorio, ya que la misma norma no prevé caso de excepción alguna, aunado a que por esa omisión resulta procedente el presente medio de impugnación.

**Herminio Quiñonez Osorio y otro
vs.**

**LVII Legislatura del Congreso del
Estado de Oaxaca, erigida en
Colegio Electoral y otra
Jurisprudencia 41/2002**

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON
IMPUGNABLES. (Transcribe texto).**

Cabe destacar, que esta Sala Superior emitió criterio en la sentencia SUP-RAP-017/2006 en la que estableció el procedimiento que el Instituto Federal Electoral debería de implementar en el caso de los promocionales en radio y televisión como violatorios de la legislación electoral y que posteriormente es la génesis de la reforma constitucional y legal que dio origen al ahora "procedimiento especializado sancionador", vale la pena transcribir el diseño de dicho procedimiento sancionador que fue diseñado exprefeso en dicha sentencia, el cual se aplicó con posterioridad a otros casos similares.

Señala la referida sentencia expresamente lo siguiente: (Transcribe).

Esto es, el procedimiento "especializado" reviste como principales características las siguientes:

1) Posibilidad de iniciarse de oficio o a petición de parte, a través de denuncia o "solicitud". (Incluso añade que puede tomarse a manera de ejemplo la solicitud dirigida por la Coalición "Alianza por México" al Instituto solicitando cesara la transmisión de los promocionales elaborados por la Coalición "Alianza por México").

2) El Consejero General requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue hechos relacionados con el proceso electoral federal o aquellos actos que sucediendo en los procesos electorales locales sean de la competencia del Instituto y que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral federal. (Luego entonces, puede deducirse que el Tribunal Electoral califica como tal a los promocionales difundidos por medio de la radio,

televisión e Internet que contravengan las disposiciones normativas en materia electoral).

3) Recibida la solicitud, debería realizarse una inmediata convocatoria al Consejo General quien sesionaría a la brevedad posible conforme a su Reglamento.

4) El Consejo General debía proveer respecto a la admisión de la denuncia o solicitud y señalar fecha para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Dicha audiencia debía celebrarse dentro de los 5 días siguientes al acuerdo de admisión.

5) En un plazo de 24 horas contadas a partir de que se dictara el acuerdo admisorio de la denuncia o solicitud, se debía emplazar al partido político o coalición denunciada.

6) La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos sería realizada por la Junta General Ejecutiva a través del Secretario Ejecutivo.

7) Las únicas pruebas admisibles serían las documentales privadas y públicas, técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones. Sin embargo, la autoridad podía practicar reconocimientos, inspecciones judiciales y periciales.

8) Terminada la audiencia, la Junta General Ejecutiva contaba con un plazo de 24 horas, salvo en casos debidamente justificados, para elaborar un dictamen que sometería a la decisión del Consejo General.

9) La resolución que dictara el Consejo General debía cumplirse en forma inmediata. Sin embargo, dicha resolución sería susceptible de ser impugnada por medio del Recurso de Apelación previsto en la LGSMIME.

Mi escrito de queja fue presentado el cinco de abril de dos mil once, por tanto, la Secretaría Ejecutiva tiene un plazo de doce horas, para notificar la admisión o desechamiento de la queja, la cual en el caso concreto fue admitida (artículos 368, párrafo 6

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral). Después de ello, se debe fijar una fecha de audiencia, la cual se fijará en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, lo cual en la especie ya aconteció, tal y como obra en autos del expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011 (artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); en dicha audiencia la parte denunciada deberá contestar la queja, ofrecer pruebas, la autoridad deberá resolver sobre la admisión o no de las pruebas y se formularan alegatos, dicha audiencia tiene una duración máxima de cincuenta minutos, en cuanto a la actuación de las partes, más los tiempos requeridos por la autoridad, lo cual podría hacer que dicho tiempo se duplique, es decir una duración de dos horas (artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral). Después de ello, viene la etapa de resolución, misma que se deberá cumplimentar en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la terminación de la audiencia, pues en este plazo la Secretaría deberá de formular el proyecto de resolución, para presentarlo al Presidente del Consejo General, una vez hecho esto, dicho órgano Colegiado deberá sesionar, a más tardar, veinticuatro horas después de la entrega del proyecto de resolución, para que se resuelva en definitiva el procedimiento especial correspondiente (artículos 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral).

Con base en lo anterior, el diseño para quejas en las que se denunciaron spots de televisión con contenido denostativo o denigración se dio un plazo no mayor de cinco días, situación que en el caso nos ocupa se ha rebasado en exceso, como se acredita con lo siguiente:

- 1.- La queja fue presentada el 5 de abril de 2011.
- 2.- El 6 de abril de dos mil once, la autoridad correspondiente (Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral), debía dictar el auto admisorio o de desechamiento.

3.- La fecha de audiencia se debió fijar a más tardar el 8 de abril de dos mil once. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Ricardo Boone Menchaca
 vs.
 Consejo General del Instituto
 Federal Electoral Jurisprudencia
 27/2009

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO. (Se transcribe).

4.- Esta audiencia tuvo que durar un máximo de cincuenta minutos, de conformidad con la normativa electoral, lo cual dependiendo de la hora, pudo haber culminado el mismo ocho de abril o bien el nueve de abril de dos mil once.

5.- La Secretaría Ejecutiva, debió formular su proyecto de resolución a más tardar el 10 de abril de dos mil once (plazo de 24 horas posteriores a la celebración de la audiencia).

6.- El Consejo General del Instituto Federal, debió sesionar a más tardar el 11 de abril de dos mil once (plazo de 24 horas posteriores a la presentación del proyecto de resolución).

7.- Con lo anterior se deduce que el plazo máximo para resolver el procedimiento especial sancionador es de 5 ó 6 días máximo, como la he venido sosteniendo esta Sala Superior al resolver los SUP-RAP-13 y 175/2009, al respecto véase la siguiente tabla:

Etapa	Procedimiento sancionador ordinario	Procedimiento <u>especial</u> sancionador
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso		
Ratificación de la denuncia o queja	3 días	NO APLICA
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	48 horas	Inmediatamente
Revisión de requisitos de procedencia		
Prevenición	3 días	No procede prevenición
Admisión	5 días	No se precisa plazo
Medidas cautelares	24 horas para resolver,	Dentro de las 48 hrs.

	dentro de los 5 días para admitir	previstas para la celebración de la audiencia.
Emplazamiento y contestación	5 días para contestar, posteriores al emplazamiento	48 hrs. posteriores a la admisión. Audiencia de pruebas y alegatos.
Investigación	40 días desde la recepción. Se puede ampliar hasta por 40 días más	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos.
Vista con la investigación	5 días para alegatos	15 mins. A cada parte en la audiencia.
Proyecto de resolución	10 días después de la vista. Se puede ampliar por 10 días más	24 horas después de concluida la audiencia.
Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias	5 días	Plazo no previsto
Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias	1 día para convocar a sesión que se debe celebrar no antes de 24 hrs.	NO APLICA
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	15 días	NO APLICA
Remisión al Consejo General	No se establece plazo	No se establece plazo
Sesión del Consejo General de resolución	3 días posteriores a la entrega del proyecto a los Consejeros	Convocatoria al Consejo General para sesión dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto
En caso de empate, por ausencia de un Consejero	Segunda votación. Si persiste el empate, el proyecto debe ser presentado en sesión posterior, cuando esté la totalidad de consejeros	En la sesión convocada el Consejo General debe resolver
Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate en la votación.	64 días aprox.	5 ó 6 días aprox.
Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación.	129 días aprox.	NO APLICA

En ese tenor es clara la violación de las autoridades ahora responsables a los artículos 367 a 370 del código federal electoral por indebida e inexacta y falta de aplicación de dicha normativa electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, derivado de que a la fecha es 13 de abril de dos mil once, con lo cual el plazo máximo de resolución, ya fue rebasado ampliamente y con ello se violan los principios de legalidad y expedites del procedimiento especial sancionador, atentando así contra su naturaleza y causando un perjuicio que puede ser irreversible e irreparable en sus efectos para mi representado en la contienda electoral en curso.

Tal violación sin lugar a dudas también contraviene lo dispuesto, en principio por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en específico en el principio de justicia pronta, en relación con el de legalidad ya que no observan en cabalidad lo dispuesto en los artículos 367 a 370 del código federal electoral, en ese tenor y para no retrasar más esta garantía constitucional, así como de la naturaleza del procedimiento especial sancionador electoral, solicito a este órgano jurisdiccional, EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN resolver el fondo de la queja planteada en el expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, derivado de la naturaleza misma del procedimiento especial sancionador, así como de las facultades de este tribunal constitucional, pues no hacerlo, implicaría que la autoridad administrativa electoral federal debería hacerlo en breve término y contando el tiempo de la tramitación del presente medio de impugnación, es decir 3 días después de que se presentó, más el tiempo que se tome este tribunal en resolver, podría hacer que los efectos de dicha propaganda sean irreversibles e irreparables en detrimento a la candidatura e imagen de mi representado en la contienda electoral del Estado de Nayarit, en cambio, resolverlo en plenitud, acortaría ese plazo y se cumpliría con el postulado y garantía constitucional de justicia pronta, tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de emprender el análisis atinente, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, a través del presente medio impugnativo, se inconforma por la omisión del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/RSC/CG/022/2011.

Al respecto, señala que se violan en su perjuicio los artículos 41, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 67, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Menciona que el principio de justicia pronta y expedita, debe ser entendido como el cumplimiento forzoso de los plazos establecidos en ley, porque su finalidad es contener aquellas acciones o conductas contrarias a la normativa electoral que realizan los actores políticos durante los procesos electorales.

En la argumentación que expresa el actor, resalta las características de la propaganda denunciada, -la cual constituye la materia del procedimiento sancionador

SCG/PE/RSC/CG/022/2011.-, con el propósito de evidenciar que la omisión de que se duele, en instrumentar y resolver el procedimiento, puede producir efectos irreversibles en la contienda electoral del Estado de Nayarit.

Previo a efectuar el examen de los planteamientos de inconformidad, se estima relevante analizar la normativa que rige el trámite y resolución de ese tipo de procedimientos, la cual, para mayor claridad se transcribe a continuación:

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;**
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y**
- c) La Secretaría del Consejo General.**

...

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este

Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

Artículo 16.

Facultades y Obligaciones de la Secretaría:

1. Son facultades de la Secretaría.

[...]

h) En el caso de los procedimientos especiales, emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.

Artículo 69

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de

quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 70.

Del proyecto de resolución.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

De los preceptos transcritos se advierte que la autoridad responsable, una vez admitida la denuncia debe emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual, ha de realizarse dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión; una vez celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular el proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y presentarlo al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que debe celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del proyecto respectivo, en la que, dicho Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

En la especie, dicha situación no ha acontecido, de ahí lo **fundado** de la omisión atribuida a las autoridades responsables, particularmente, porque el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ha sido omiso en ordenar el emplazamiento así como en proveer lo necesario para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual, ha generado una dilación procedimental que ha impedido la continuidad del procedimiento especial sancionador hasta su conclusión.

En efecto, el cúmulo de facultades que tiene el Secretario del Consejo General para tramitar el procedimiento especial sancionado, no persigue como objetivo único poner el expediente en estado de resolución, sino también, conlleva la potestad para dictar todas aquellas medidas tendentes a desarrollar de manera ordenada la indagatoria, hacer una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga los elementos necesarios y dicte la resolución que en Derecho proceda, **de manera oportuna y eficaz.**

En ese tenor, el Secretario del Consejo General **debe conducir la investigación de manera idónea, expedita y eficaz, a fin de integrar debidamente el expediente**, dictando las medidas dirigidas a cesar la conducta considerada violatoria de la normativa electoral; evitar que los vestigios de los hechos denunciados sean alterados o destruidos; allegarse de elementos de convicción; formular los requerimientos necesarios, y admitir las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, autoridades y particulares.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-30/2011.

Ese deber de instrumentación, tiene sustento en la normativa electoral precisada con anterioridad, de la cual, se desprenden diversos plazos, atendiendo a cada etapa procedimental, teniendo como resultado final un término específico para concluir el procedimiento con la resolución correspondiente, que por supuesto, también debe regirse por el principio de celeridad y justicia pronta y expedita en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Enseguida, se condensan de forma gráfica, los rasgos particulares que distinguen la instrumentación de un procedimiento especial sancionador.

Procedimiento especial sancionador	
Etapa	Plazo
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	Inmediatamente
Desechamiento	No establece plazo. La determinación se debe notificar al denunciante dentro del plazo de doce horas
Admisión	No se precisa plazo
Medidas cautelares	Dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

Emplazamiento y contestación	Cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
Investigación	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, si lo considera, puede practicar diligencias para allegarse de mayores elementos
Audiencia de pruebas y alegatos	Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Se llevará de manera ininterrumpida y en forma oral. Concede quince minutos a cada parte.
Elaboración de proyecto de resolución y presentación ante el Consejero Presidente	Dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la audiencia
Remisión al Consejo General	No se establece plazo
Sesión del Consejo General de resolución	Convocatoria al Consejo General para sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto de resolución

Del contenido del cuadro anterior, es posible advertir que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema por la brevedad de sus plazos, ponderando la certeza y exhaustividad que corresponde a toda investigación pero otorgando un valor preponderante a la celeridad del procedimiento.

Su instrumentación sumaria, tiene como propósito esencial, que en la audiencia de pruebas y alegatos, -que debe verificarse dentro de las cuarenta y ocho posteriores a la admisión de la denuncia-, se alcance la mayor concentración en el desahogo procedimental.

El deber correlativo de desahogar la instrumentación de esta clase de procedimientos de forma idónea y eficaz no puede pasar por alto que el diseño del procedimiento especial sancionador privilegia una mayor celeridad y expeditéz en cuanto a la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su implementación es acorde a su vez, con lo que disponen algunos instrumentos de orden internacional, que integran el orden jurídico nacional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, el artículo 8°, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el diverso numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, disponen:

Convención Americana de Derechos Humanos.

"Artículo 8. *Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

Atendiendo a lo anterior, el legislador ordinario previó un procedimiento especial sancionador, regulado en el Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, se orienta sobre la base del referido principio de impartición de justicia pronta y expedita, y evita imponer en su instrumentación, requisitos o trabas innecesarias o excesivas, que obstaculicen al Instituto Federal Electoral en su potestad de dar inicio o continuar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para que en su caso, se imponga a la brevedad, la sanción que legalmente resulte procedente.

En ese afán, esta clase de procedimientos, contempla plazos breves tanto para su tramitación como para su resolución, lo que permite advertir la existencia de normas que lejos de imponer dilaciones innecesarias, propician la prontitud de su resolución.

A su vez, esta forma de instrumentación, sumaria y expedita, encuentra su razón de ser, en los presupuestos que taxativamente se prevén para tramitar esta clase de procedimientos como son los siguientes: *Violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o actos anticipados de precampaña o campaña.*

La naturaleza de esos temas, que dan lugar a una instrumentación a través de un procedimiento especial sancionador, revelan la exigencia de que se instrumenten a través de un procedimiento particularmente sucinto y expedito, - desprovisto de obstáculos innecesarios- a efecto de cumplir su verdadera teleología procesal, porque una resolución dilatada o

prolongada puede incidir desfavorablemente en la continuidad de los procesos electorales, los cuales enmarcan, por regla general, el ámbito de aplicación de esta clase de procedimientos.

Interpretar de otro modo, los plazos previstos para la instrumentación del procedimiento especial sancionador, no haría más que desnaturalizar su propia finalidad, porque entonces, su implementación procesal sería idéntica a la que debe seguirse en un procedimiento ordinario de sanción.

Una vez sentado lo anterior, corresponde retomar algunos hechos destacados en el presente asunto.

1. En el proveído de cinco de abril de dos mil once, en que la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Roy Rubio Salazar, como apoderado de Roberto Sandoval Castañeda, ordenó formar el expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, determinó la admisión del asunto y su tramitación como procedimiento especial sancionador y de inmediato ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que, en breve

término, informara si como resultado del monitoreo ha detectado la difusión del promocional en las televisoras referidas en la denuncia correspondiente y en su caso, precisara si ese material se encuentra transmitiendo en el Estado de Nayarit. Acompañando las constancias que así lo demuestren.

2. En la misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas desahogó el requerimiento correspondiente y respecto del promocional denominado “Ya Basta” informó lo siguiente:

“Atendiendo a las instrucciones del Partido de la Revolución Democrática, puesto que ese instituto político administra los tiempos de radio y televisión para la Coalición PRD-PAN en el Estado de Nayarit, la vigencia para la difusión de dicho promocional comenzó el pasado 28 de marzo, en las emisoras de televisión que se notifican en el Distrito Federal, y desde el 30 de marzo, en aquellas que son notificadas en la entidad.

Por lo anterior, se adjunta al presente en disco compacto, identificando como anexo único, el informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con relación a la difusión del promocional a que se alude en la queja que nos ocupa durante el periodo que comprende del 28 de marzo del día de hoy con corte a las 16:00 horas

por cuanto hace a las emisoras de televisión en el estado de Nayarit, y el cual se detalla las siglas de las emisoras de televisión, fecha y horario en que fue transmitido el promocional.

3. En diverso acuerdo de la propia fecha, se admitió a trámite la queja y se dio inicio al procedimiento especial sancionador, reservándose los emplazamientos y poniendo a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas.

4. Como ha quedado precisado, el seis de abril siguiente, se celebró la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011, de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar medidas cautelares. En dicha determinación cautelar, se estableció la **existencia del material denunciado**, pero se estimó improcedente la adopción de medidas, entre otros aspectos, porque **sólo existen restricciones en la propaganda que difundan los partidos políticos relativas a respetar la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

Cabe señalar que dicha decisión fue confirmada por esta Sala Superior, en sesión de diecinueve de abril de dos mil once, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-95/2011.

5. El seis de abril de dos mil once, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante de la coalición “Nayarit nos Une”, ante el Consejo del Instituto Estatal Electoral en Nayarit, presentó queja contra la coalición “Nayarit Paz y Trabajo” y su precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, por la transmisión de spots de televisión, que estimó violatorios de la normativa electoral.

6. El siete de abril de dos mil once, se tuvo por recibida la demanda en cuestión y se formó el expediente respectivo, quedando registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/024/2011, ordenando su tramitación igualmente como procedimiento especial sancionador y al advertir que los hechos denunciados guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, determinó su acumulación con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, en el proveído de mérito se dijo lo siguiente:

“... en relación con el promocional denunciado, con fecha seis de abril de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “NAYARIT NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/RSC/CG/022/2011, respecto de la difusión del promocional materia de inconformidad. En este orden, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, órgano competente para determinar o no la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, entró en conocimiento de hechos idénticos a los denunciados en el presente caso y determinó improcedente la solicitud de

adoptar medidas cautelares, respecto del multirreferido promocional (previo estudio de la posible generación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral...”

7. El dieciocho de abril de dos mil once, se tuvo por agregado el oficio DEPPP/STCRT/1377/2011 mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral rindió información sobre la difusión del promocional cuestionado, y en la parte conducente señaló lo siguiente: **“...con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar información relacionada con la difusión del promocional en televisoras del Estado de Nayarit; informe si actualmente se está transmitiendo en el Estado de Nayarit; y en su caso, rinda un informe detallando los días y las horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido; proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido el**

promocional en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso domicilios y se sirva acompañas copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Es por lo anterior, que de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento especial sancionador, la cual ha sido enunciada anteriormente, y tomando en consideración las circunstancias del caso particular, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador es **esencialmente fundado**, particularmente, en razón de que el Secretario Ejecutivo ha omitido cumplir a cabalidad lo ordenado en la normatividad electoral aplicable, puesto que ha sido omiso en emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador y al que le fue acumulado. Igualmente se ha abstenido de fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; aspectos instrumentales indispensables para estar en posibilidad de dar continuidad al procedimiento y en su momento, emitir la resolución correspondiente.

Así, es patente, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no ha llevado a cabo los actos de

instrumentación indispensables que le impone tanto la normativa legal como la reglamentaria de esa clase de procedimientos, con lo que ha trastocado la garantía de celeridad y expedita administración de justicia contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la naturaleza del procedimiento especial sancionador, impone a la autoridad administrativa electoral federal el deber jurídico de actuar con la mayor celeridad atento a la naturaleza de los asuntos que a través de esa vía sumaria se ventilan.

Por tanto, y dadas las constancias de autos y el informe rendido por la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al actor cuando aduce que la responsable ha sido omisa en resolver el procedimiento especial sancionador, porque desde la fecha en que la autoridad electoral recibió las constancias que integran el recurso de queja –cinco de abril de dos mil once- a la diversa en que se presentó la demanda del recurso que se analiza transcurrieron **catorce días**, sin que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral hubiese fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos;

y menos aun, haya ordenado el emplazamiento a las partes, para que comparezcan a dicha diligencia, lo cual, evidencia que se ha rebasado en exceso el plazo establecido en la normativa electoral, trastocando a su vez el principio de certeza, en perjuicio del ahora actor y consecuentemente, impidiendo que se dé la continuidad necesaria al procedimiento sancionador mediante la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y en su momento, se emita la decisión con que concluya el procedimiento especial sancionador.

Incluso, a la fecha en que se emite la presente resolución no se cuenta con dato alguno que demuestre, primero, que se hubiere ordenado el emplazamiento de las partes en el procedimiento especial sancionador de mérito ni que se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia correspondiente; menos, que el citado procedimiento hubiese concluido con la emisión de la resolución atinente, lo que lleva a determinar que la omisión en que han incurrido las autoridades electorales responsables sigue vigente.

No pasa inadvertido que el día seis de abril, en atención a la presentación de una diversa demanda relacionada con el mismo

promocional objeto de la denuncia, se dio curso al diverso asunto SCG/PE/PRI/CG/024/2011 y se determinó su acumulación al procedimiento especial sancionador cuya omisión se plantea; lo anterior, porque en realidad, la admisión de ese diverso procedimiento fue un día después del proveído que inició el procedimiento especial primigenio, situación que permite apreciar que igualmente respecto del procedimiento ahora acumulado, las autoridades electorales responsables han sido omisa en proveer lo necesario para emplazar a las partes y fijar fecha para la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia, es conforme a Derecho ordenar al Secretario Ejecutivo responsable, que de inmediato, respetando **las formalidades esenciales del procedimiento, provea lo necesario para el emplazamiento de las partes y de inmediato, fije fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente para que agotado el trámite correspondiente someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución relativo, a fin de resolver el procedimiento sancionador especial identificado**

con la clave **SCG/PE/SRC/CG/022/2011** y su acumulado **SCG/PE/PRI/CG/024/2011** vinculando al Consejo General para resolver en breve plazo este procedimiento.

En similares términos, se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-93/2010.

Emitida la resolución que corresponda, el Consejo General del aludido Instituto deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **fundado** el concepto de agravio expresado por el ahora actor, consistente en que la autoridad administrativa electoral federal ha sido omisa en resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agote el trámite y presente al citado Consejo General el proyecto que corresponda, para que se emita la resolución en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/CG/024/2011.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Secretario Ejecutivo de ese Consejo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

